



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00014 de MONICA MARIE ANNE AGUDELO HERNÁNDEZ contra COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Mónica Marie Anne Agudelo Hernández contra Colmédica Medicina Prepagada por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que padece de la patología denominada "*Discopatía L3-S1*" la cual le genera un dolor lumbar que se irradia hacia los miembros inferiores, por lo que requiere de analgésicos y terapias.

Sostuvo que su médico tratante, Herman Freud, cirujano especialista de temas lumbares, le ordenó el procedimiento denominado "*Neurolisis de las Raíces Espinales Lumbares*", ya que él la ha atendido a lo largo del tiempo y le ha realizado unas "*Neurolisis*" por una intervención que le realizó en junio de 1995.

Reseñó que ha estado afiliada a medicina prepagada en varias compañías, siendo la última Colmédica en donde se encuentra al día en los pagos y que desde octubre de 1992 a la fecha no posee ninguna preexistencia tipificada.

Adujo que, en noviembre de 2020, su médico especialista ordenó realizar una "*Neurolisis*", procedimiento que solicitó se realizara en la Clínica de Los Nogales, razón por la cual, radicó la autorización en Colmédica, no obstante, esta le indicó que había una preexistencia médica ya que en 1994 se ordenó el procedimiento que no fue cubierto por esa IPS.

Manifestó que al firmar el contrato de vinculación con Colmédica, le indicaron que le iban a respetar los periodos de antigüedad que tenía; sin embargo, no se tuvieron en cuenta, como tampoco la validez de no tener preexistencias tipificadas, situación que afecta su estado de salud ya que requiere de la autorización del servicio denominado "*Neurolisis de las Raíces Espinales Lumbares*", para la clínica los Nogales donde se encuentra el galeno Herman Freud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que autorice el procedimiento denominado "*Neurolisis de las Raíces Espinales Lumbares*" en la Clínica los Nogales con el galeno Herman Freud y que brinde un tratamiento integral por la patología que padece.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de enero del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a Aliansalud EPS y a la IPS Clínica los Nogales por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y

1



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Colmédica Medicina Prepagada S.A. manifestó que la promotora se encuentra afiliada en un plan denominado *"Zafiro Elite Sin Maternidad 51001551"* con inicio de vigencia del 10 de marzo de 2016 y antigüedad desde el 1° de febrero de 2004.

Sostuvo que ha autorizado los servicios requeridos por la accionante y que frente al diagnóstico *"M11 Trastorno de Disco Lumbar y Otros con Radiculopatía"* del cual, se ordenó el procedimiento *"Neurolisis de Raíces Lumbares"* se encuentra excluido, toda vez que deviene de una patología preexistente, por lo que no la puede autorizar, ya que este se excluye de manera expresa del contrato conforme a las cláusulas 4, 18 y 19.

Indicó que la preexistencia es porque el contrato inició el 10 de marzo de 2016 con antigüedad desde el 1° de febrero de 2004 y presenta una cirugía previa desde junio de 1994 por el mismo diagnóstico, situación que fue confirmada por su médico tratante a través de correo electrónico.

Por otra parte, adujo que de manera simultánea con la EPS Aliansalud autorizó el procedimiento en la red de la EPS, por lo que generó la consulta en el Hospital Universitario San Ignacio- HUSI, razón por la cual, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Aliansalud EPS señaló que la accionante se encuentra afiliada como cotizante dependiente, que actualmente se encuentra activa en el sistema y se le ha autorizado todos los servicios médicos que ha requerido.

Manifestó que de manera simultánea con Colmédica Medicina Prepagada autorizó el procedimiento pretendido en esta acción, generando la consulta para el Hospital Universitario San Ignacio; razón por la cual, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y también pidió que se negara el tratamiento integral ya que ha autorizado todos los servicios requeridos, situación que no vulnera ningún derecho fundamental de la promotora.

La **IPS Clínica los Nogales** reseñó que a la accionante no se le han prestado los servicios de salud, por lo que no posee ninguna historia clínica. Señaló que no tiene convenio con Colmédica Medicina Prepagada ni con Aliansalud EPS para la prestación del servicio solicitado en la tutela, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un



perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Monica Marie Anne Agudelo** hay lugar a ordenar que la accionada autorice el procedimiento denominado "*Neurolisis de las Raíces Espinales Lumbares*" en la Clínica los Nogales con el galeno Herman Freud y que brinde un tratamiento integral por la patología que padece.

Ahora, teniendo en cuenta que son dos las pretensiones que elevó la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre la autorización del procedimiento en la Clínica los Nogales

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó copia de la orden médica del 12 de noviembre de 2020 que expidió el médico Herman Augusto Freud para el procedimiento "*Neurolisis Raíces Espinales Lumbares*" para tratar la patología que padece denominada «*Discopatía Lumbar*»¹.

De igual manera, aportó copia de un certificado de antigüedad de vinculación en medicina prepagada con Medplus con fecha de cobertura desde octubre de 1992 y con vigencia desde octubre de 1996 hasta febrero de 2004, también aportó copia de un certificado expedido por Colsanitas el 8 de enero de 2016, que le indicó que no tenía preexistencias y copia de una respuesta a una petición, a través de la cual Colmédica le indicó las razones por las cuales no autorizó el servicio requerido y le advierte que el 11 de diciembre de 2020 se autorizó el procedimiento con Aliansalud EPS²

Por su parte, Colmédica Medicina Prepagada señaló que conforme las cláusulas 4, 18 y 19 del contrato suscrito entre las partes se estableció que las preexistencias medicas no serían cubiertas por su parte, razón por la cual, no puede autorizar el procedimiento "*Neurolisis Raíces Espinales Lumbares*" en los términos pedidos por la promotora; sin embargo, sostuvo que de manera conjunta con Aliansalud EPS autorizó el servicio para que fuera practicado en el Hospital Universitario San Ignacio- HUSI, situación que confirmó dicha EPS en el informe que rindió.

Por otro lado, la Clínica de los Nogales en el informe que rindió, manifestó que no posee ningún vínculo comercial con Colmédica ni con Aliansalud y pidió su desvinculación de la presente acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, lo primero que se advierte, es que la señora Marie Anne Agudelo, es un sujeto de especial protección ya que padece desde hace más de 20

¹ Ver archivo 1 folio 10.

² Ver archivo 1 folios 11 a 14.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

años de una patología denominada «*Discopatía Lumbar*», la cual debe ser tratada oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, al analizar el material probatorio allegado, se pudo establecer que, en efecto, existe la orden para la práctica del procedimiento “*Neurolisis Raíces Espinales Lumbares*” para ser realizado en la Clínica los Nogales y que la accionante, desde el año 1992 ha tenido vínculos con diferentes compañías de medicina prepagada, las cuales certificaron que la accionante no posee preexistencias médicas, lo que, en principio, haría procedente la pretensión elevada por la accionante; sin embargo, esta sede judicial desconoce el contenido del contrato firmado entre la promotora y Colmédica que permita corroborar lo dicho en su *petitum*, en cuanto respetar el tiempo de vinculación con las otras compañías de medicina prepagada.

En este punto debe precisar el Despacho que la finalidad de la presente acción, como lo indicó la propia accionante, es el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, por lo que el Juez Constitucional debe encargarse de garantizar que el servicio de salud sea prestado en condiciones dignas.

Así las cosas, es claro, que la discusión contractual que se genera por la presunta preexistencia que alega la Compañía de Medicina Prepagada escapa de la protección inmediata y preferente de la acción de tutela y debe ser un tema que se debata en un ámbito administrativo o judicial donde se agote todo el estudio de la documentación que regula esa vinculación privada de los servicios de medicina prepagada.

Aunado a lo anterior, esta sede judicial no puede pasar por alto lo señalado por la IPS Clínica de los Nogales, la cual manifestó que actualmente **no cuenta con un contrato con Colmédica ni con Aliansalud**, situación que impide que este Despacho, acceda a la pretensión elevada por la accionante.

En ese sentido, al no existir un convenio contractual, la IPS Clínica los Nogales, no se encuentra en la obligación de atender de forma prioritaria o exclusiva la patología que padece, pese a ser un sujeto de especial protección, por lo que la pretensión será negada.

De la prestación del servicio autorizado

En el curso de la presente acción y al parecer, por virtud de la misma, se conoció que el servicio de *NEUROLOSIS DE RAICES LUMABARES* fue autorizado de manera conjunta entre Colmédica y Aliansalud EPS para que se practique en el Hospital Universitario San Ignacio- HUSI, junto con la orden de “*consulta de primera vez por especialista en ortopedia*”³.

Frente a ello debe señalar el Despacho que desconoce si el médico tratante César Augusto Freund tenga autorizada la prestación de sus servicios en dicho Hospital; sin embargo, estima, que una vez el especialista en ortopedia valore el estado de salud y la historia clínica que contiene la evolución de su patología podrá continuar con el tratamiento que se le viene prestando, por lo menos, hasta que se defina la controversia frente a la antigüedad y la cobertura de sus servicios privados.

³ Ver archivo 4 folio 8.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, advierte el Despacho que el servicio médico autorizado conjuntamente no fue programado, lo que sí podría materializar una presenta vulneración del derecho a la salud, dado que debe agotar una valoración previa para poder acceder a la Neurolisis ordenada.

En ese sentido, el Despacho, ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión Colmédica Medicina Prepagada y a Aliansalud EPS de manera conjunta realicen los trámites correspondientes para que se programe una fecha para la realización de la *consulta de primera vez por especialista en ortopedia* la cual no debe superar los 3 días hábiles posteriores a esta decisión.

Así mismo se dispone, que una se cuente con la orden médica, se realice el procedimiento denominado *"Neurolisis Raíces Espinales Lumbares"* en el menor tiempo posible y en todo caso, un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la emisión de la orden médica del especialista.

Sobre la integralidad del tratamiento

En este punto considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo toda vez que, si bien la EPS y Colmédica Medicina Prepagada no accedieron a que la práctica del examen de *"Neurolisis Raíces Espinales Lumbares"* fuera en la IPS que solicitó la accionante, lo cierto es, que el servicio de salud ha sido prestado en la medida en que lo ha requerido y prueba de ello es el informe que se evidencia la autorización de los servicios.

Así y tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el concepto de integralidad *«no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la a la salud y a la vida de **Mónica Marie Anne Agudelo Martínez** en contra de **Colmédica Medicina Prepagada** y **Aliansalud EPS**, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Colmédica Medicina Prepagada** y a **Aliansalud EPS** representadas legalmente por Andrés Fernando Prieto Leal o por quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta realicen los trámites correspondientes para que se programe una fecha para la realización de la *consulta de primera vez por especialista en ortopedia* en el Hospital Universitario San Ignacio- HUSI, la cual no debe superar los 3 días hábiles posteriores a esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a **Colmédica Medicina Prepagada** y a **Aliansalud EPS** representadas legalmente por Andrés Fernando Prieto Leal o por quien haga sus veces que una se cuente con la orden médica por el especialista en ortopedia, realicen de manera conjunta, los trámites correspondientes para que se programe el procedimiento denominado *"Neurolisis Raíces Espinales Lumbares"* en el Hospital Universitario San Ignacio- HUSI en el menor tiempo posible y en todo caso, un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la emisión de la orden médica del especialista.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 008 de febrero de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca1ffdc7c43ca719d43d30f347c19167d7531099bdd3f13a9037dcbea5be5b**

Documento generado en 01/02/2021 03:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>